

recurso

Abogados Consultores <delgadotrianaabogadoconsultor@gmail.com>

Vie 29/07/2022 11:48 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Roberto Moncada Roa <robertomoncadaroa@gmail.com>;MD <10marianodiaz@gmail.com>;estermolinaires@gmail.com <estermolinaires@gmail.com>

señora juez

Cordial saludo: De manera atenta adjunto memorial

Ref: Privación de patria potestad

Rad: 2019-00026

Demandante principal: MARIANO EDUARDO DÍAZ ARENAS Demandada principal: MARÍA PAULA AZCUÉNAGA AMADOR

Cordialmente

naxary Triana

abogada

ABOGADOS CONSULTORES

CELULAR (57) 3125848857

CONFIDENCIAL: La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si usted NO es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar a su remitente, reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. Gracias.

CONFIDENTIAL: The information on this e-mail is intended to be confidential and only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please to notify its sender immediately send back and delete the message received. Thanks.

Señora

Juez 2 Circuito de Familia de Barranquilla

Rad: 08001311000220190002600

**Ref.: Impugnación Del Auto de Fecha
27 de Julio de 2022, Recurso de
Reposición y en Subsidio Apelación**

NAXARY TRIANA OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.452.775 y la T.P 201.83, sustituta debidamente autorizada por el abogado titular del proceso, de acuerdo a poder que anexo a la presente solicitud, **me permito dentro del término legal, impugnar al auto de fecha 27 de Julio de 2022, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación**, frente al auto el cual niega la Suspensión del Proceso, fundamento la impugnación y presentación el recurso en los siguientes términos.

Fundamento de la impugnación frente al auto de la referencia.

"" **Artículo 322. C.G.P Oportunidad y requisitos**

.... 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso ""

Me referiré en dos partes a los motivos de la impugnación frente a el pronunciamiento judicial, que es recurrido:

Expresa la señora Juez, " revisada la solicitud. Observa el despacho que o resulta procedente, ya que no se cumplen con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del código general del proceso toda vez que este proceso judicial aún no se encuentra en etapa para proferir sentencia... ""

La Juez Segunda De Barranquilla Incurre En Exceso Ritual Manifiesto:

En este aspecto la Señora Juez, incurre en exceso ritual manifiesto, ya que le da primacía al artículo 161 del C.G.P, pero considero con todo respeto, que en este punto se le debe dar primacía al derecho sustancial, fundamental de los niños, lo que explicare a continuación.

DERECHOS DEL NIÑO-Prevalencia permite protección por encima de exigencias procesales ordinarias/DERECHOS DEL NIÑO-

A la luz de la Carta Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esa preeminencia le permite al juez proteger los derechos fundamentales de los menores, incluso por encima del ordenamiento legal, del reglamentario o de las exigencias procesales ordinarias - como en este caso concreto, el ICBD ya está adelantado el PARD de los niños ADA y SDA, y pidió que se investigara la posible violencia intrafamiliar.

En relación con este punto debo expresar que hace ya bastante tiempo la jurisprudencia ha dejado en claro "" en la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

De igual manera, recordó que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, *"incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, siempre que: (i)*

*no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) **el yerro tenga incidencia en la decisión.***

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando **el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.**

Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que a **este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia** en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos, agregó.

Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**

De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, **sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

COMPETENCIA PREVALENTE.

En razón a que el ICBF, ha recibido la orden de la Corte Constitucional de verificar los derechos de los niños Díaz Azcuénaga, le solicito se aplique por Competencia prevalente en razón a la orden del superior.

Primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal // protección del menor lo anterior puede observarse en el artículo 228 de la Constitución que consagra el principio de la **prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

- Los factores de la competencia son ciertos criterios con los cuales ésta debe determinarse, o sea, que la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: **objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión**.

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Este criterio determina la **competencia** del juez atendiendo las instituciones de acumulación en sus distintas variantes: i) Acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso.

Factor subjetivo: corresponde a las especiales calidades de las partes del litigio.

CASO CONCRETO

La sentencia en sede de revisión T051-2022, En la que el accionante es mi poderdante, señor Mariano Díaz, ordeno al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla dejar sin efecto y sin valor el fallo emitido en 4 de marzo y el 25 de mayo del 2021.

Además, ordeno entre otras cosas "" **Cuarto: ORDENAR** al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla que, en el término de veinte (20) días contado a partir de la notificación de esta decisión, tenga en cuenta la opinión de los niños ADA y SDA, así como su condición psicológica, y que, con base en

ello, determine los parámetros que condicionarán el restablecimiento de su custodia. **En este orden de ideas, se ordenará que esa autoridad judicial evalúe la posibilidad de que el proceso de restablecimiento de su custodia se materialice a través de su ubicación temporal en su núcleo familiar extenso.** Esta evaluación, además de considerar de forma diferenciada la relación que los menores de edad tienen con sus padres y su diagnóstico médico, debe tener en cuenta la aptitud, idoneidad y capacidad que tengan los familiares para garantizar el cumplimiento de lo ordenado. En consecuencia, no se podrá considerar a personas que se han sustraído de la observancia de las órdenes judiciales o administrativas que se han dictado en torno a los menores ADA y SDA "" ""**Sexto: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que inicie **un proceso de restablecimiento de derechos con la finalidad de conocer su situación física y psicológica, y que se adopten las medidas de protección adicionales a que haya lugar.** De igual modo, **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, vigile y acompañe este proceso administrativo...”negrillas propias.

La razón para solicitar a la Juez Segunda De Familia De Barranquilla, suspender el proceso de privación de Patria Potestad, es que el ICBF, debe decidir el estado en que se encuentran los menores y evaluar si deben o no entregar la custodia a sus padres o a un familiar extenso, como lo ordena el alto tribunal, lo que cambiara no solo el fallo de la Juez Segunda de Familia de Barranquilla, sino que además podría dejar sin efecto el mismo objeto del proceso.

1. ""...Y en caso de encontrarse la misma no depende de lo que se decida en proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo de Familia, pues como se ha reiterado en varias ocasiones, el asunto a tratar en esa célula judicial es únicamente respecto a la Patria Potestad respecto a cada progenitor, no versa sobre custodia y cuidados personales de visitas de los padres...”

CASO CONCRETO

La solicitud de suspensión, que impetro, nada tiene que ver con el proceso del Juzgado 7 de Familia de Barranquilla, sobre el restablecimiento de custodia, solo le informo por lealtad procesal.

Le Informo que los procesos penales existen, porque es necesario que conozca la realidad de las partes, por ejemplo, el hecho de que se investigue penalmente la posible negligencia de la señora María Paula Azcuénaga, con el intento de suicidio de Alejandro el 25 de enero de este año.

Pero estos puntos solo se informan por transparencia, y lealtad procesal.

La solicitud de suspensión versa, sobre el hecho de que el ICBF está investigando además del PARD, hechos de Violencia Intrafamiliar contra los menores, que es mismo motivo por el que se promueve el proceso de privación de patria potestad Contra la señora María Paula Azcuénaga, por lo tanto, considero que me asiste la razón en solicitar la suspensión del proceso.

Petición

Como consecuencia de todo lo expresado, le solicito se decrete la reposición, o en subsidio apelación, del auto impugnado de fecha 27 de Julio de 2022.

Anexos

Sustitución de poder

Notificaciones:

delgadotrianaabogadoconsultro@gmail.com

marianoeduardodiazarenas@outlook.es

Cordialmente,



Naxary Hayanira Triana Olaya
C.C. 52.452.775 De Bogotá

T.P 201.483 Expedida Por El C.S De La J.



Doctora

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia de Oralidad de Barranquilla

Famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía Electrónica

Ref: Privación de patria potestad

Rad: 2019-00026

Demandante principal: MARIANO EDUARDO DÍAZ ARENAS

Demandada principal: MARÍA PAULA AZCUÉNAGA AMADOR

Respetada doctora **MERCADO**, reciba un cordial saludo

Yo, **ROBERTO MONCADA ROA**, apoderado especial del demandado principal, sustituyo a la Dra. **NAXARY HAYANIRA TRIANA OLAYA**, identificada con la CC # 52'452.775 de Bogotá y portadora de la T.P. de Abogado # 201.483 del C. S. de la J., para que presente los recursos que considere contra la decisión de ese juzgado de negar la suspensión del proceso solicitada por ella.

El email de la sustituta es delgadotrianaabogadoconsultor@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el C.S. de la J.

Atentamente,

ROBERTO MONCADA ROA

CC 79'309.583

T.P. 56335 CSJ

Acepto:

NAXARY HAYANIRA TRIANA OLAYA

CC # 52'452.775 de Bogotá

TP 201483 CSJ